



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04773-2009-PA/TC

ICA

LUIS CÉSAR GAVIRIA FARFÁN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis César Gaviria Farfán contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 160, su fecha 8 de julio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el otorgamiento de la pensión de invalidez del Decreto Ley 18846, por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos. Manifiesta que padece de esta enfermedad por haber laborado en la actividad minera durante más de 12 años expuesto a los riesgos de toxicidad.

La emplazada manifiesta que debe establecerse la relación de causa y efecto dado que han transcurrido más de 30 años desde el cese laboral del demandante.

El Juzgado Civil de Chincha, con fecha 30 de marzo de 2009, declara infundada la demanda, argumentando que si bien el actor ha demostrado que padece de neumoconiosis también es cierto que no ha acreditado haberse desempeñado en ninguna de las actividades de riesgo reseñadas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, por lo que no le corresponde acceder a la pensión solicitada.

La Sala Superior competente confirma la sentencia por similar fundamento.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04773-2009-PA/TC

ICA

LUIS CÉSAR GAVIRIA FARFÁN

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho y, adicionalmente, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

### **Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis conforme al Decreto Ley 18846. En consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### **Análisis de la controversia**

#### **Acreditación de la enfermedad profesional de neumoconiosis**

3. Este Colegiado ha establecido como precedente vinculante en la STC 2513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), que para el otorgamiento de una pensión vitalicia, se deberá acreditar la enfermedad profesional únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
4. Cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobrevienen al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. El artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50% pero menor a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04773-2009-PA/TC

ICA

LUIS CÉSAR GAVIRIA FARFÁN

remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de invalidez total permanente, quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.

7. Según se evidencia por el certificado de trabajo de fojas 26, emitido por la Empresa Shougang Hierro Perú S.A.A., el demandante laboró como obrero en el centro minero metalúrgico a tajo abierto por más de 12 años, del 25 de mayo de 1961 al 20 de septiembre de 1973, por lo que estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley 18846.
8. A fojas 29, obra el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad del Hospital Provincial de Palpa del Ministerio de Salud, emitido por Comisión Médica, de fecha 3 de febrero de 2007, que concluye que el actor padece de neumoconiosis con un menoscabo del 70%.
9. En consecuencia, al demandante le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una *pensión de invalidez permanente total* equivalente al 70 % de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
10. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica del Ministerio de Salud –3 de febrero de 2007– que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al recurrente, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia de invalidez –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
11. Respecto, a los intereses legales, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante en la STC 05430-2006-PA/TC que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
12. En la medida en que se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04773-2009-PA/TC

ICA

LUIS CÉSAR GAVIRIA FARFÁN

procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.
2. Ordenar que la entidad demandada otorgue al recurrente la pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 3 de febrero de 2007, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, y que proceda al pago de las pensiones devengadas con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**

**FRANCISCO MORALES SARMIENTO  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**